

## EXPEDIENTE No. 2.021 - 000220

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho para informar que la sociedad demandada **FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término legal hizo contestación a la demanda y formuló excepciones; De otro, comunicando que el demandante presentó escrito de reforma de la demanda, Para proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2.021.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Considerándose el informe secretarial que precede y dado que efectivamente fue contestada la demanda dentro del término legal por la sociedad **FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y que esta se ajusta a la preceptiva legal contenida en el art. 31 del C.P. del T y S.S. norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, es procedente tenerla por contestada.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería a los mandatarios del ente jurídico demandado.

De otro lado, obra escrito mediante el cual la parte demandante hace **REFORMA DE LA DEMANDA**, documento en el que incluyó a la sociedad **GANADERÍA MANZANARES S.A.S.**, como extremo pasivo de la relación procesal, además modificó los hechos y pretensiones del libelo genitor.

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 28 del CPTSS, norma modificada por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001, dispone que:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Ahora, el numeral 1 del artículo 93 del C.G. del P, dispone que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.*

En virtud de los parámetros normativos, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio laboral podrá cambiar o sustituir algunos hechos, modificar las pretensiones, incluir o excluir algunos demandantes o demandados, siempre y cuando no se sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas

En consecuencia, atendiendo que la REFORMA DE LA DEMANDA fue presentada dentro del término legal (art. 28 C.P.T. y S.S.), y reúne los requisitos de ley, se admitirá y se ordenará correr traslado a la **GANADERÍA MANZANARES S.A.S.**

Cítese a la sociedad **GANADERÍA MANZANARES S.A.S.**, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días para su contestación a través de abogado.

Súrtase la notificación de conformidad con los parámetros del artículo 291 del C.G.P, del 29 del C.P.T.S.S, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada **GANADERÍA MANZANARES S.A.S.**, deberá enviar al canal digital del extremo pasivo únicamente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

Con lo anterior, queda resuelta la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 30 de agosto de 2021 a las 08:45 horas, referente a realizar pronunciamiento de la reforma de la demanda.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de **FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.869 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 39.221 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **FRIGORICO VIJAGUAL S.A. EN LIQUIDACION**, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad **INTEGRALES ADMINISTRATIVAS SIA SAS**, ente que ostenta la calidad de representante legal y/o liquidador de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. **EDWAR FABIAN OSPINA TORRES**, portador de la T.P. No. 277.189 del C.S. de la J, el Dr. **CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA**, portador de la T.P. No. 300.680 y el Dr. **CRISTIAN CAMILO VILLAMIZAR FUENTES**, portador de la T.P. No. 327.501 del C.S. de la J, como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la demandada. Se señala que no podrán actuar en forma simultánea.

**CUARTO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por el apoderado del demandante.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada de la reforma a la demanda por el término de cinco (5) días para su pronunciamiento, el que correrá a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

**SEXTO:** Súrtase la notificación de la sociedad **GANADERÍA MANZANARES S.A.S**, de conformidad con los parámetros del artículo 291 del C.G.P. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Orlando Galeano Hurtado  
Juez  
Laboral 003  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c1c979a50afc334bc6629805bbd9170b80d3efa58b7155856f761df41818e**

Documento generado en 01/09/2021 12:43:36 PM